

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, los días miércoles 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre; 6 y 20 de noviembre; 4 y 11 de diciembre de 1918.

MAXIMO ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso Constituyente del mismo, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Número 5

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en funciones de Constituyente, a nombre y con la autoridad del pueblo tlaxcalteca, ha tenido a bien expedir la siguiente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

### **TITULO I DEL ESTADO Y SUS ELEMENTOS**

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

**ARTICULO 1o.-** El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es Libre y Soberano en lo concerniente a su régimen interior.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

*(ADICIONADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)*

Sólo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.

*(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)*

Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad entre el varón y la mujer.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

**ARTICULO 2o.**- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el Poder Público del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la Federal.

La soberanía estatal se manifiesta básicamente mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y designación de sus propias Autoridades locales en los términos del Pacto Federal.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **CAPITULO II DEL ORDEN JURIDICO**

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 3o.**- En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior:

- I. Serán Ley Suprema esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella;
- II. Todos los convenios y acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales con las de la Federación y las municipales que requieran la aprobación del Congreso;
- III. Decretos;
- IV. Reglamentos;
- V. Acuerdos;
- VI. Circulares;
- VII. La normatividad que en el ámbito de su competencia aprueben los ayuntamientos del Estado, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Resoluciones judiciales, y
- IX. Usos y costumbres.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

### **CAPITULO III DEL TERRITORIO DEL ESTADO**

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

**ARTICULO 4o.-** El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

**ARTICULO 5o.-** Las cuestiones que se presenten sobre la extensión y límites se arreglarán o solucionarán en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

**ARTICULO 6o.-** La ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl es la Capital del Estado y en ésta residirán los Poderes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

**ARTICULO 7o.-** Los municipios integrantes del Estado son:

Acuamanala de Miguel Hidalgo;

Atltzayanca;

Amaxac de Guerrero;

Apetatitlán de Antonio Carvajal;

Apizaco;

Atlangatepec;

Benito Juárez;

Calpulalpan;

Chiautempan;

Contla de Juan Cuamatzi;

Cuapiaxtla;

Cuaxomulco;

El Carmen Tequexquitla;

Emiliano Zapata;

Españita;

Huamantla;

Hueyotlipan;

Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;

Ixtenco;

La Magdalena Tlaltelulco;

Lázaro Cárdenas;

Mazatecochco de José María Morelos;

Muñoz de Domingo Arenas;

Nanacamilpa de Mariano Arista;

Natívitás;

Panotla;

Papalotla de Xicohténcatl;

San Damián Texóloc;

San Francisco Tetlanohcan;

San Jerónimo Zacualpan;

San José Teacalco;

San Juan Huactzinco;

San Lorenzo Axocomanitla;

San Lucas Tecopilco;

San Pablo del Monte;

Sanctórum de Lázaro Cárdenas;

Santa Ana Nopalucan;

Santa Apolonia Teacalco;

Santa Catarina Ayometla;

Santa Cruz Quilehtla;

Santa Cruz Tlaxcala;

Santa Isabel Xiloxotla;

Tenancingo;

Teolocholco;

Tepetitla de Lardizábal;

Tepeyanco;

Terrenate;

Tetla de la Solidaridad;

Tetlatlahuca;

Tlaxcala;

Tlaxco;

Tocatlán;

Totolac;

Tzompantepec;

Xaloztoc;

Xaltocan;

Xicohtzinco;

Yauhquemehcan;

Zacatelco, y

Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 8o.-** Los municipios del Estado conservan la extensión y límites territoriales que hasta hoy han tenido. Los conflictos que se susciten entre dos o más municipios por cuestiones de límites o competencia, serán resueltos por el Congreso del Estado, en los términos que al efecto dispongan la Ley Municipal y demás leyes aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

#### **CAPITULO IV DE LA POBLACION**

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 9o.-** La población del Estado la componen los habitantes y los transeúntes.

Son habitantes quienes tienen su domicilio y residen en el territorio del Estado.

Son transeúntes, las personas que permanezcan transitoriamente o viajen por el territorio del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 10.-** Son tlaxcaltecas:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado;
- II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, de padre o madre tlaxcaltecas, y
- III. Los mexicanos que hayan residido por más de cinco años ininterrumpidos en el territorio del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 11.-** Son obligaciones de la población, sin distinción alguna:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Constitución, las leyes y ordenamientos que de ella emanen;
- II. Obedecer a las autoridades legalmente constituidas;
- III. Prestar a las autoridades el auxilio para el que fueren legalmente requeridos;
- IV. Contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes, y

- V. Recibir y dar educación obligatoria a sus hijos y la instrucción militar de acuerdo a las leyes.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 12.-** El carácter de habitante se pierde por establecer domicilio fuera del territorio del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 13.-** El carácter de habitante no se pierde por ausencia:

- I. En el desempeño de cargos públicos de elección popular, por la defensa de la patria y sus instituciones;
- II. En el desempeño de empleos o comisiones de la administración pública o como dirigente en organismos nacionales de representación política o gremial, o
- III. Por la realización de estudios o comisiones científicas, culturales o deportivas.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **TITULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

### **CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)*

**ARTICULO 14.-** En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado.

*(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

*(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

**ARTICULO 15.-** Los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

**ARTICULO 16.-** La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad con los siguientes principios:

- a) Deben interpretarse evitando la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia;
- b) Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo a los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano;
- c) Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general;
- d) Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución, e
- e) Se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

**ARTICULO 17.-** Los derechos consagrados en esta Constitución se restringen:

- I. Por la pérdida de la ciudadanía mexicana, y
- II. Por sentencia ejecutoriada que así lo declare en calidad de pena impuesta con la privación de su libertad y en aquellas que la ley así lo determine.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

**ARTICULO 18.-** Los derechos que se encuentren restringidos se recobrarán:



- I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana, y
- II. Por indulto, conmutación o cumplimiento de la pena impuesta.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **CAPITULO II DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)*

**ARTICULO 19.-** Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

- I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; nadie podrá ser condenado a muerte ni a prisión perpetua;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

- II. A la identificación plena de su personalidad. A contar con un nombre y dos apellidos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

- III. A trato igualitario sin distinción de personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

- IV. Ejercer ante las autoridades estatales y municipales, el derecho de petición, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los titulares y encargados de las dependencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios, deberán en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que un particular ingrese su petición por escrito, de responder en la misma forma el acuerdo derivado de su petición.

Las leyes respectivas determinarán las salvedades o excepciones especiales;

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)*

- V. El Estado garantizará el derecho a la información.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)*

Toda persona ejercerá su derecho de acceso a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, mediante los principios y bases siguientes:

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

a) Toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fije la ley de la materia. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley de la materia;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

d) Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se substanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2022)

Los sujetos obligados cuya función es la administración e impartición de justicia del Estado, acompañarán adicionalmente a las versiones públicas de las resoluciones que emitan, una versión con lenguaje sencillo y de fácil lectura.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

f) Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

g) No podrá reservarse o alegar la confidencialidad de información relacionada con violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por ende, esa información deberá ser proporcionada;

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

h) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan (sic) la ley de la materia; e

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

- i) El organismo autónomo a que se refiere el artículo 97 de esta Constitución será responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y de protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados en términos de esta constitución y de la Ley de la materia.

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

- VI. En todo procedimiento se excluirá la prueba obtenida ilegalmente. A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aún por error judicial;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

- VII. El varón y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

- VIII. Al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos aun aquellos de carácter difuso;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)

- IX. Toda persona tiene la libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

- X. Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y su identidad cultural.

Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

- XI. Las libertades de trabajo, comercio e industria tendrán pleno respeto siempre que éstos sean lícitos. El ejercicio profesional se sujetará a la ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)

- XII. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la protección a su integridad personal y al más alto nivel de salud posible; gozarán de protección reforzada por parte del Estado, asegurándose de cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e interés superior de la niñez.

En todos los asuntos legislativos, administrativos y judiciales en los que se involucren, de manera directa o indirecta, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades competentes deberán tomar las acciones tendientes para garantizar su derecho de opinión y participación, la cual será valorada con base a su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Las autoridades implementarán los mecanismos necesarios para salvaguardar la identidad, la integridad y la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes al momento de participar en los asuntos en los que se vean involucrados.

El interés superior de la niñez será una consideración primordial para todas las autoridades, debiendo aplicarse como principio, derecho y norma de procedimiento. Las autoridades deberán aplicar de manera transversal el interés superior de la niñez, debiendo fundar y motivar de esta manera cada uno de sus actos y determinaciones. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que sus asuntos se resuelvan de manera prioritaria.

En los casos en que exista vulneración o restricción de derechos de niñas, niños o adolescentes, deberá darse intervención a la autoridad especializada, con la finalidad de instrumentar las acciones necesarias para restituir sus derechos, así como para lograr una reparación integral;

*(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2022)*

XIII. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia; sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplante, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbimortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación;

*(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2022)*

XIV. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo; y

*(ADICIONADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2022)*

XV. Toda persona tendrá derecho a que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y las provenientes de cualquier otra autoridad del Estado, sean emitidas en un lenguaje sencillo que cualquier persona pueda comprender, en medios impresos o electrónicos, mediante audio, en Sistema de escritura Braille, Lengua de Señas Mexicana o traducción a lenguas indígenas, procurando en todo momento su accesibilidad.

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE JUNIO DE 2019)*

**ARTICULO 19 BIS.-** Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos humanos, las autoridades velarán por el pleno ejercicio de estos y garantizarán su adecuada protección, atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, con especial énfasis en la primera infancia, la que comprende el rango de edad de la o el niño que transcurre desde su nacimiento, su primer año de vida y la transición de estos del período preescolar hacia el período escolar.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de la niñez; el Estado coadyuvará otorgando facilidades para dar cumplimiento a esos derechos, e implementará medidas especiales que garanticen, a las y los niños en primera infancia, condiciones adecuadas de salud, seguridad, nutrición, higiene, educación, saneamiento ambiental, acceso al agua potable, cuidado y protección para su óptimo desarrollo.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

### **CAPITULO III DE LOS DERECHOS PROCESALES Y DE LA SEGURIDAD JURIDICA**

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 20.-** En el Estado todo proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

Las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años a las que se les atribuya un hecho que la ley señale como delito, tendrán derecho a ser juzgadas por un sistema integral de justicia para adolescentes, tal y como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando y respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos en las leyes nacionales y locales, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

El sistema integral de justicia para adolescentes estará a cargo de ministerios públicos, policías, defensores públicos, facilitadores y juzgadores, todos especializados en justicia para adolescentes. Dichas autoridades deberán guiarse, en todo momento, por el interés superior de la niñez, el cual será entendido como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el más alto, efectivo y pleno ejercicio de los derechos de las personas adolescentes.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

Las medidas de privación de la libertad serán utilizadas únicamente cuando no sea posible la aplicación de otra medida y serán decretadas por el menor tiempo posible. Solo se podrán imponer medidas privativas de la libertad a las personas adolescentes mayores de catorce años, debiendo considerar el grupo etario al que pertenezca la

persona adolescente para fijar el plazo máximo de duración. En el caso de la medida cautelar consistente en el internamiento preventivo, solo podrá ser impuesta por los delitos contemplados en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, debiendo durar como máximo cinco meses, siempre y cuando exista la necesidad de cautela y solo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento. La prisión preventiva oficiosa no se aplicará a personas adolescentes en ningún caso. El internamiento preventivo solo podrá decretarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

Cuando una persona adolescente cometa un hecho que la ley señala como delito teniendo entre doce y catorce años, no le serán impuestas medidas de sanción privativas de la libertad. La autoridad jurisdiccional, de ser el caso, únicamente podrá imponer una medida de sanción, la cual deberá durar como máximo un año y deberá ser tendiente a lograr la reinserción social y la reintegración familiar de la persona adolescente.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

Las personas menores de doce años a las que se les atribuya un hecho que la ley señala como delito, únicamente serán sujetas de asistencia social a cargo del Estado y en coordinación con la familia y la sociedad. En los casos en los que una persona menor de doce años sea detenida, deberá ser puesta en inmediata libertad y deberá darse aviso inmediato a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

Las funciones de procuración de justicia en el Estado se realizarán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

En todos los casos sometidos a las autoridades, estas deberán privilegiar la solución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecten los derechos de las personas involucradas.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **CAPITULO IV DE LOS DERECHOS POLITICOS**

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 21.-** El voto es la prerrogativa de todo ciudadano, es la forma concreta y práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 22.-** Son derechos políticos de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;

III. Asociarse libremente para participar de forma pacífica en los asuntos del Estado, y

IV. Participar conforme a las leyes de la materia en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 23.-** Son obligaciones político electorales de los ciudadanos:

I. Desempeñar las funciones electorales, para las que fuere designado en los términos y condiciones que fije la ley de la materia, y

II. Votar en las elecciones populares del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 24.-** Los derechos políticos de los ciudadanos se suspenden por sentencia condenatoria por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena.

*(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2024)*

**ARTÍCULO 24 Bis.** Sin perjuicio de los requisitos que en cada caso deban cumplirse, conforme a la normatividad que rija la materia, no podrá ser electa o designada, para ocupar algún cargo público, o para ejercer algún empleo o comisión en los poderes públicos del Estado, en los gobiernos municipales o en los órganos autónomos, la persona que:

I. Mediante sentencia firme, sea declarada responsable de violencia familiar o doméstica, o de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

- II. A través de sentencia firme, sea condenada por la comisión de algún delito contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, o contra la intimidad sexual; y
- III. Por medio de resolución firme, haya sido declarada deudora alimentaria y se encuentre en mora en el cumplimiento de su obligación alimentaria o esté inscrita, con registro vigente, en algún padrón de personas deudoras alimentarias; salvo que acredite estar al corriente en el pago, pague en su totalidad la deuda o garantice su cumplimiento, por alguno de medios establecido en la ley.

Los impedimentos establecidos en las fracciones I y II del párrafo anterior durarán el tiempo por el que se imponga la condena penal respectiva.

Si la resolución a que se refiere la fracción I del párrafo primero de este artículo se dictara por una autoridad diversa a la jurisdiccional en materia penal, el impedimento se mantendrá por un lapso de tres años, contados a partir del día siguiente a que quede firme.

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

**ARTICULO 25.-** Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **CAPITULO V DERECHOS SOCIALES Y DE SOLIDARIDAD**

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 26.-** Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes:

- I. Toda persona tiene garantizado por esta Constitución un mínimo de bienestar y desarrollo, las leyes del Estado tenderán a la realización de la justicia social;
- II. La educación y al acceso a la formación profesional y continua. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria en los términos que establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se garantiza el derecho de los padres a asegurar la enseñanza de sus hijos;



Corresponde al Estado otorgar atención especial al debido ejercicio de este derecho; éste promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo del Estado;

*(ADICIONADO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2012)*

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

III. Las personas de sesenta y cinco años en adelante gozarán de los programas que se establezcan por ley y de acuerdo con ésta;

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)*

IV. Con el objeto de facilitar su desarrollo, las personas con discapacidad tendrán derecho:

- a) A su rehabilitación;
- b) A su integración familiar y social, e
- c) Al ejercicio de sus habilidades.

V. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo;

VI. La familia es la asociación natural de la sociedad. Los padres ejercerán la jefatura de la familia o quién así lo determine la ley. Los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral dentro del seno familiar;

VII. Los habitantes del Estado de Tlaxcala tienen derecho a vivir una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia familiar;

VIII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Así mismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto;

IX. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social, urbana y rural a través de la protección de contingencias y cualquier otra

circunstancia de previsión social a fin de asegurar la efectividad de este derecho. Creando un sistema de seguridad social integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo. De contribuciones directas o indirectas;

- X. Se reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar, y
- XI. Toda familia tendrá el derecho a una vivienda digna en términos de las leyes respectivas.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

### **TITULO III DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES**

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

#### **CAPITULO I FORMA DE GOBIERNO**

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 27.-** La forma de Gobierno del Estado es democrática, republicana, representativa, popular y participativa.

El Municipio de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de la división territorial, la organización política y administrativa del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 28.-** Es objeto del poder público el integral y constante mejoramiento de la población del Estado, con base en el perfeccionamiento de la democracia política, económica y social.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 29.-** El sistema político del Estado, en cuanto al sistema de intermediación entre el gobierno y la población, se funda en los principios democráticos de pluralidad, tolerancia, equidad, racionalidad, cooperación y respeto mutuo, así como en la regla de mayoría, en la inclusión proporcional de las minorías, en la representación política y en la renovación de cargos públicos de elección popular por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El sistema de intermediación se ejerce con el constante mejoramiento de los ejes de acción de las políticas públicas mediante la continua interacción entre los órganos de gobierno y el pueblo, ello se podrá lograr con la ejecución de las siguientes bases:

Apartado A. Los poderes públicos podrán auscultar la opinión de la ciudadanía, mediante la consulta popular, el referéndum y el plebiscito, y para tal efecto se entiende:

- a) La consulta popular será un proceso permanente y procurarán realizarla los poderes públicos;
- b) El referéndum se llevará a cabo en aquellas leyes, códigos, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario, que dentro del término de treinta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuando lo solicite por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Para los reglamentos y normas legales municipales, cuando lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio, dentro de los quince días siguientes a su publicación, e

- c) El plebiscito es facultad de los órganos de gobierno y mediante él se podrá someter a consulta de los habitantes los actos que la ley de la materia determine.

Podrá ser solicitado por el veinticinco por ciento de los electores del Estado, inscritos en el padrón electoral estatal, a fin de que se sometan a ese procedimiento los actos o decisiones de las autoridades estatales.

Igualmente, podrá solicitarlo el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio a fin de que se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales.

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

El organismo público local electoral, en los términos que señale la ley de la materia, planeará, desarrollará y realizará los procedimientos de referéndum y de plebiscito en el Estado.

Apartado B. Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán dentro de sus respectivas esferas de competencia, el equilibrio dinámico entre la democracia política y la económica; para ello, se privilegiará el combate a las causas que generan pobreza, mediante la aplicación de programas prioritarios que permitan a su población, el acceso al empleo, a los servicios de salud y de educación, a fin de procurar la justicia social.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **CAPITULO II DE LA DIVISION DE PODERES**

*N. DE E. REUBICADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001*

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

**ARTICULO 30.-** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o Judicial en un solo individuo.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Este principio tiene como propósito esencial procurar la colaboración y corresponsabilidad de gobernar de los poderes para satisfacer los fines del Estado.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Para promover la colaboración coordinada entre los poderes públicos se establecerán órganos, mecanismos y procedimientos que faciliten su actividad.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

### **CAPITULO I DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 31.-** El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

La Junta de Coordinación y Concertación Política es la expresión de la pluralidad y órgano superior de gobierno del Congreso. La Junta estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios y representantes de partido y el presidente será nombrado en términos de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

El presidente de la Junta impulsará la conformación de puntos de acuerdo y convergencias políticas en los trabajos legislativos entre los grupos parlamentarios y representantes de partido.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Para conducir las sesiones del pleno y velar por el funcionamiento del Congreso, se elegirá una Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados, que se integrará por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios en términos de la ley correspondiente.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

La representación del Congreso recae en el presidente de la Mesa Directiva.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

**ARTICULO 32.-** El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el

principios (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Los diputados son los representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

A los candidatos que obtengan la mayoría de la votación total válida en la elección de diputados locales de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales de que se trate, se les otorgará la constancia de mayoría respectiva.

*(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)*

Si alguno de los diputados dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescribe la Ley de la materia.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

**ARTICULO 33.-** La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

*(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

I. Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

*(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)*

II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;

*(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)*

III. Los partidos que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación total efectiva, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes.

*(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación

proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

V. A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del organismo público local electoral, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas.

*(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)*

Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres punto ciento veinticinco por ciento de dicha votación.

*(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)*

VI. La fórmula, los métodos, los cálculos y las definiciones aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se establecerán en la Ley de la materia, aplicando los métodos de cociente electoral y resto mayor, y se procederá de la forma siguiente:

- a) En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente;
- b) Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII.- *(DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

VIII.- *(DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

*(ADICIONADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

IX. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a los candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que postule no exceda el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

**ARTICULO 34.-** La demarcación de los quince distritos electorales uninominales será la que realice el Instituto Nacional Electoral.

*(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)*

Para la elección de los diputados locales según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinomial que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 35.-** Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;
- II. No ser ministro de algún culto religioso;
- III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;
- IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- V. *(DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

*(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)*

- VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni del Tribunal de Justicia Administrativa;
- VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y
- VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

*(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate: y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

*(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

En el caso de la fracción VIII de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

*(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100, párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.

*(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021)*

**ARTICULO 36.-** Los diputados no podrán ser reconvenidos por lo que expresen. La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto parlamentario.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)*

**ARTICULO 37.-** El cargo de Diputado propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de las funciones del propietario.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **CAPITULO II DE LA INSTALACION, DURACION Y LABORES DEL CONGRESO**

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

**ARTICULO 38.-** El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; la Legislatura entrante comenzará a funcionar el día treinta de agosto del año de la elección de que se trate.

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*



**ARTICULO 39.-** Resuelta por los órganos jurisdiccionales la última impugnación relativa al otorgamiento de constancias de mayoría de diputados de mayoría relativa y a la asignación de diputados de representación proporcional, inmediatamente aquéllos lo harán del conocimiento del Consejo General del organismo público local electoral, mismo que hará la declaratoria de estar integrada la Legislatura y mandará publicar su declaración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1997)*

**ARTICULO 40.-** La nueva Legislatura será instalada por la Legislatura saliente, si por cualquier circunstancia no la instalare, la nueva procederá a su propia instalación, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

**ARTICULO 41.-** El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los Diputados que asistan los días señalados por la Ley deberán compeler a los ausentes para que concurran, apercibiéndolos de las penas que la misma Ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la Ley.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 42.-** El Congreso realizará dos períodos ordinarios de sesiones anuales. La Ley establecerá los tiempos y demás modalidades.

Además de las sesiones en los períodos ordinarios, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, cuando para tal efecto sea convocado por la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, en su caso, por sí mismos o a solicitud del Gobernador. Estas sesiones se ocuparán únicamente de los asuntos contenidos en la convocatoria.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

**ARTICULO 43.-** Los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica.

Las oficinas públicas deberán facilitar el cumplimiento de estas obligaciones.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 44.-** Una de las labores fundamentales del Congreso es la recepción, análisis y glosa de los informes que rindan los poderes Ejecutivo y Judicial bajo los términos siguientes:

*(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

Dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado presentará ante el Congreso Local, por escrito, de manera impresa y en formato digital, el informe anual sobre la situación que guardan los

diversos ramos de la administración pública estatal. En el año en que cambie la titularidad del Poder Ejecutivo, la Gobernadora o el Gobernador saliente presentará el informe en los primeros cinco días del mes de agosto, y la Gobernadora o el Gobernador entrante lo hará en los primeros cinco días del mes de diciembre; en ambos casos, el informe se referirá solo al lapso intraanual que corresponda.

A más tardar el día quince del mes de enero de cada año, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, entregará por escrito al Congreso, un informe anual sobre las actividades del Poder Judicial; para lo cual podrá comparecer ante el Congreso del Estado.

Una vez recibidos los informes a que hacen mención los dos párrafos anteriores, el Congreso procederá a analizarlos y en un término que no excederá de diez días y de creerlo necesario podrá solicitar al Ejecutivo la comparecencia de los secretarios del ramo; así mismo podrá solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la comparecencia de los magistrados para que aclaren lo concerniente a sus respectivos ramos o actividades, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 45.-** Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta": (texto de la ley o decreto).

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

### **CAPITULO III DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES**

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 46.-** La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

III. Al Tribunal Superior de Justicia;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

IV. A los ayuntamientos;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

V. A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos.

*(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 47.-** Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 48.-** Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 48-BIS.-** *(DEROGADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

**ARTICULO 49.-** El Gobernador deberá sancionar los proyectos de Ley o Decreto que le envíe el Congreso y mandar publicarlos, salvo cuando tenga alguna objeción, en cuyo caso los devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro de ocho días contados desde su recibo; de no hacerlo así, se reputarán aprobados. Si corriendo este término el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que se reúna.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 50.-** Toda Ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de cinco días hábiles, la promulgue. La omisión a este mandato será motivo de responsabilidad.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

**ARTICULO 51.-** Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)*

**ARTICULO 52.-** El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente para sesiones extraordinarias, a los acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir o cerrar sus sesiones, a los que diere en funciones de Colegio Electoral o de Jurado ni a la Ley que regule la estructura y funcionamiento interno del Congreso, en los casos que determina esta Constitución.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

**ARTICULO 53.-** Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## CAPITULO IV

## DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 54.-** Son facultades del Congreso:

- I. Expedir las Leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales;
- II. Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia;
- III. Legislar en aquellas materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevea facultades que puedan ser ejercidas tanto por las autoridades federales como estatales;
- IV. Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión;
- V. Fijar la división territorial y administrativa del Estado;
- VI. Expedir la Ley que regule el funcionamiento del Municipio Libre, conforme a lo previsto en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

- VIII. Designar un concejo municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones o empatadas, o la inelegibilidad de la planilla triunfadora. Si la declaración se produce dentro del primer año del período municipal, expedirá la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo ayuntamiento e instruirá al órgano electoral para que las lleve a cabo en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el concejo designado concluirá el período.

Los integrantes del Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Las Leyes establecerán las causas de suspensión de los Ayuntamientos, las de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, la forma en que los munícipes suplentes asumirán el cargo con el carácter de propietarios y el procedimiento correspondiente.

En todo caso se garantizará el derecho de audiencia a los implicados;

- IX. Autorizar a los presidentes municipales para celebrar convenios en las materias a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;
- XI. Determinar según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, de acuerdo a su capacidad administrativa y financiera, las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo, además de los señalados en el artículo 93 de esta Constitución;
- XII. Expedir las Leyes Tributarias y Hacendarías del Estado.

Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo.

Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.

Determinar las participaciones que correspondan a los Municipios de los impuestos federales y estatales.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Una vez aprobada la Ley de Ingresos para el Estado y los municipios, se deberá discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio remita el Poder Ejecutivo al Congreso.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Así mismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;

*(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)*

XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

XIV. Determinar las participaciones que correspondan a los municipios de los impuestos federales y estatales;

*(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

XV. Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos. Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, integrado con tres magistraturas. Un Magistrado o Magistrada que designe la organización sindical de los trabajadores de los poderes públicos, municipios, o ayuntamientos, es decir, el que tenga la mayoría de las personas servidoras públicas agremiadas; un Magistrado o Magistrada que se nombre por los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, y un Magistrado o Magistrada tercer árbitro que fungirá como Presidente y que se designe por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La persona titular de la magistratura que ocupe la Presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado deberá cumplir con los requisitos exigibles para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero además contar con experiencia profesional en materia de derecho laboral.

El procedimiento para la designación de la persona titular de la magistratura representante patronal de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, será el siguiente:

- a) Quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo pondrá una terna a consideración de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, acompañando los documentos necesarios para acreditar que quienes integren la terna cumplan los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios;
- b) En el improrrogable término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la terna, los poderes públicos, municipios o

ayuntamientos procederán a la elección de la persona titular de la Magistratura;

- c) En caso de que los representantes no efectúen la designación en el término señalado en el inciso que antecede, fungirá como titular de la Magistratura representante patronal de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, la persona que nombre la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, e
- d) Si los representantes rechazaran la terna, dentro del término concedido para resolver, la persona titular del Poder Ejecutivo remitirá una segunda terna y se repetirá el procedimiento, por única ocasión; en tal virtud, si los representantes de los poderes, municipios o ayuntamientos no hicieran la designación en el término respectivo, o nuevamente rechazaran la terna, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado efectuará el nombramiento.

Las designaciones a que se refiere esta fracción se harán antes del quince de diciembre del año anterior a su entrada en funciones.

Los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados hasta por un periodo igual.

Las personas que ocupen la titularidad de las magistraturas del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no ejercerán ese cargo por más de doce años.

Al finalizar su encargo, quien haya ejercido el cargo de titular de alguna Magistratura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, durante por lo menos seis años, tendrá derecho a un haber de retiro y no podrá ejercer actos de representación legal o litigio, en aquellos temas relacionados con la función que haya desempeñado.

*(ADICIONADA, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

XV Bis. Expedir la ley que regule el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado, así como nombrar y remover al titular del mismo;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

XVI. Legislar a efecto de que el Estado y los municipios puedan contraer obligaciones o empréstitos en términos de las prescripciones generales previstas en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)*

XVII. En materia de fiscalización:

*(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)*

- a) Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;

*(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)*

- b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

- c) Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control; auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser removido por causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento;

*(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)*

- d) Expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin de garantizar su armonización contable a nivel estatal;

*(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

- e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa Operativo Anual; así como un informe trimestral sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

*(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

- f) Expedir la ley que regule la organización y facultades del Órgano de Fiscalización Superior, e

*(ADICIONADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

- g) Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a la persona titular de la Contraloría Interna del Órgano de Fiscalización Superior, a propuesta de la Junta de Coordinación y Concertación Política.



- XVIII. Aprobar o no los convenios que el Gobernador pretenda celebrar con los Estados circunvecinos, respecto de las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;
- XIX. Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la administración pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas;
- XX. Solicitar al Gobernador la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas ramas o actividades. También podrá solicitar a los órganos autónomos de carácter público del Estado, la comparecencia de sus titulares;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

- XXI. Integrar a solicitud de la mayoría simple de sus miembros, comisiones que procedan a la investigación del funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y dar a conocer al Ejecutivo los resultados;
- XXII. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente;
- XXIII. Conocer de las iniciativas de Ley que presenten los ciudadanos y que se considerarán en el siguiente período ordinario de sesiones;
- XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente; así como de Gobernador y Ayuntamientos en los casos previstos en esta Constitución;

*(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

- XXV. Instruir al organismo público local electoral, para que proceda a efectuar las elecciones extraordinarias convocadas por el Congreso;
- XXVI. Nombrar al Procurador General de Justicia del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

- XXVII. Designar, evaluar y, en su caso, ratificar a las magistradas y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a

la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Poder Judicial del Estado.

En el procedimiento referido en el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente:

- a) Las personas titulares de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser ratificadas hasta por un periodo igual. El Congreso, con la aprobación de las dos terceras partes del total de las diputadas y los diputados que integren la Legislatura, y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño de la Magistrada o el Magistrado correspondiente, resolverá sobre su ratificación, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio;
- b) En caso de que se requiera de la designación de una nueva persona titular de alguna Magistratura, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 97 Bis de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

XXVIII. Elegir a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XXIX. *(DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

XXX. Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que el Congreso designe;

*(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

XXXI. Conceder licencia a sus miembros y al Gobernador, en los términos que dispone esta Constitución.

XXXII. Nombrar Gobernador en los casos y términos previstos en esta Constitución;

XXXIII. Conocer de las renunciaciones de los servidores públicos cuyo nombramiento corresponda al Congreso;

XXXIV. Erigir pueblos y colonias cuando así lo demanden las necesidades;

XXXV. Resolver en definitiva las cuestiones políticas que surjan en un Municipio, entre los Municipios de la Entidad y entre éstos y cualquier autoridad;

XXXVI. Conceder amnistía;

XXXVII. Resolver y dirimir las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;

- XXXVIII. Erigirse en jurado de acusación, o en su caso, acusación y sentencia en los supuestos que previene esta Constitución;
- XXXIX. Pedir informes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, y a los órganos públicos autónomos sobre asuntos de su incumbencia, cuando para el mejor ejercicio de sus funciones lo estime necesario;
- XL. *(DEROGADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2002)*
- XLI. Otorgar reconocimiento a los mexicanos que hayan prestado servicios importantes a la Entidad;
- XLII. Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos a quienes se hayan distinguido por servicios eminentes;
- XLIII. Decretar que se trasladen los poderes fuera de la capital, pero dentro del Estado, cuando las circunstancias lo exijan por causa de fuerza mayor o para celebrar actos cívicos;
- XLIV. Nombrar y remover a sus empleados conforme a la Ley;
- XLV. Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso;
- XLVI. Expedir las Leyes que regulen su estructura y funcionamiento internos;
- XLVII. Designar una comisión para la entrega y recepción de los bienes del Poder Legislativo a la Legislatura entrante; así como de los asuntos e iniciativas pendientes;
- XLVIII. Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso;
- XLIX. Legislar en materia de defensa de los particulares frente a los actos de los funcionarios de la administración estatal y municipales;
- L. Legislar sobre el patrimonio de familia;
- LI. Expedir las leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- LII. Legislar, entre otras materias, en el ámbito de su competencia, sobre educación, seguridad y salud pública, asentamientos humanos, derechos y

cultura indígenas, aprovechamiento de recursos naturales, fomento agropecuario y forestal, pesquero, industrial, turístico, comercial y minero;

- LIII. Legislar sobre estímulos y recompensas a la población y servidores públicos del Estado y los Municipios;
- LIV. Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades y todas las otras concedidas a los poderes del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

LV. Recibir el informe del Gobernador en los términos previstos por esta Constitución;

LVI. Recibir dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el informe que por escrito entregue el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sobre las actividades del Poder Judicial;

*(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

LVII. Tomar la protesta de Ley al Gobernador electo, el treinta y uno de agosto del año de la elección;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

LVIII. Legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios, y

*(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)*

LIX. Nombrar a los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; y

*(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)*

LX. Expedir las leyes necesarias para la coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 112 Bis de esta Constitución;

*(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

LXI. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Órganos Autónomos reconocidos en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

LXII. Determinar con relación al otorgamiento de haberes de retiro, a favor de las personas que hayan ejercido la titularidad de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y del Tribunal Electoral de Tlaxcala, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley, y

*(ADICIONADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)*

LXIII. Las demás que le confiere esta Constitución y las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

## **CAPITULO V DE LA COMISION PERMANENTE**

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)

**ARTICULO 55.-** Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro Diputados Electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE MAYO DE 2001)

**ARTICULO 56.-** Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- I.- Recibir los documentos que se dirijan al Congreso y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto;
- II.- Iniciar el dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten, para dar cuenta al Congreso.
- III.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.
- IV.- Recibir la protesta de Ley a los servidores públicos que deban prestarla ante el Congreso, cuando éste se encuentre en receso.
- V.- Conceder las licencias a que se refiere la Fracción XXXI del Artículo 54 de esta Constitución;
- VI.- Designar Gobernador Provisional en los términos de esta Constitución; y,
- VII.- Las demás que le confiere esta Constitución y la Ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)

**ARTICULO 57.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Tlaxcala" y que residirá en la Capital del Estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)

**ARTICULO 58.-** La elección de Gobernador del Estado se realizará de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

La Legislatura del Estado expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaratoria de Gobernador electo que hubiere hecho el Consejo General del organismo público local electoral de acuerdo con los resultados de la votación.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

**ARTICULO 59.-** El Gobernador entrará a ejercer su encargo el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a su elección, rendirá protesta ante el Congreso el mismo día y durará en él seis años.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador, cuyo origen haya sido la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o encargado del despacho.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a). El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador, cualquiera que sea su denominación; y,
- b). El ciudadano designado por el Congreso o por la Comisión Permanente, que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador en los dos últimos años del período.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **TITULO V DEL PODER EJECUTIVO**

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 60.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, tlaxcalteca o con residencia efectiva de siete años anteriores al día de la elección;
- II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la elección;
- III. No ser ministro de algún culto religioso;
- IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado;
- V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

VI. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 59 de esta Constitución;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)*

VII. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa;

VIII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior;

IX. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado, y

X. No tener parentesco en primer grado ni ser cónyuge del Gobernador que concluye su periodo.

*(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

En el caso de las fracciones IV y V de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VII y VIII.

*(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

En el caso de la fracción IX de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate.

*(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)*

**ARTICULO 61.-** El Gobernador al tomar posesión de su cargo otorgará ante el Congreso o en su caso, ante la Comisión Permanente la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la particular del Estado y las leyes que de una u otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Entidad. Y si así no lo hiciere que el Estado me lo demande".

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 62.-** Para poder separarse del territorio del Estado por más de quince días, el Gobernador deberá solicitar la autorización del Congreso, o en su caso, de la Comisión Permanente.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)*

**ARTICULO 63.-** En caso de falta temporal del Gobernador, el Congreso o la Comisión Permanente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del que tenga

conocimientos (sic) de ella, designará un Gobernador Provisional para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta, que no podrá ser mayor de seis meses.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo disponen los artículos 64 y 68.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 64.-** En caso de falta absoluta del Gobernador, el Congreso tomará las siguientes acciones:

- I. Cuando la falta absoluta ocurra durante los dos primeros años del período respectivo:
  - a) Si el Congreso se encontrara en período ordinario de sesiones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del conocimiento de ésta, se constituirá en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino. El mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes, la convocatoria para la elección extraordinaria de un Gobernador que concluirá el período correspondiente y mediará entre la fecha de esta convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones, un plazo no menor de treinta ni mayor de noventa días, e instruirá al órgano electoral para que inicie el procedimiento respectivo, e
  - b) Si el Congreso no estuviere en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente nombrará, dentro de las noventa y seis horas siguientes a las que tenga conocimiento, un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que éste, a su vez, designe Gobernador Interino y proceda conforme al párrafo anterior, y
- II. Cuando la falta de Gobernador ocurra en los cuatro últimos años del período respectivo:
  - a) Si el Congreso se encontrara en período ordinario de sesiones, dentro de las noventa y seis horas siguientes del conocimiento de ésta designará un Gobernador Provisional por mayoría simple y dentro de las noventa y seis horas siguientes del nombramiento del provisional, se constituirá en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto un Gobernador Sustituto que deberá concluir el período. En caso de que no concurran las dos terceras partes de los diputados, se volverá a citar a sesión dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, la que se celebrará con la asistencia cuando menos de las dos terceras partes y si en esa oportunidad tampoco se da ese quórum, se citará a una nueva sesión, la que se celebrará con los que



concurran, siempre y cuando se integre el quórum mínimo de la mitad más uno. En los tres casos, la votación deberá ser de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes, e

- b) Si el Congreso se encontrara en receso, la Comisión Permanente nombrará dentro de las noventa y seis horas siguientes un Gobernador provisional y convocará al pleno a sesiones extraordinarias, para que éste proceda al nombramiento de Gobernador sustituto, en términos del inciso anterior.

Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados en el artículo 60 de esta Constitución.

El ciudadano designado para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta ante el Congreso del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la designación; salvo que el Congreso estuviere en receso, caso en el cual la Comisión Permanente tomará la protesta al Gobernador provisional que ya hubiere designado.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

**ARTICULO 65.-** Si la elección no se hubiera celebrado o declarada (sic) válida antes del treinta y uno de agosto posterior a la elección; solo bajo estas circunstancias se procederá inmediatamente conforme a lo dispuesto en el inciso a) fracción I del artículo 64 de esta Constitución.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Si el impedimento para tomar la protesta se deriva de circunstancias que le imposibiliten momentáneamente al Gobernador electo presentarse a rendir la protesta de ley, el Congreso determinará lo procedente en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

**ARTICULO 66.-** El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 67.-** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, la Administración Pública será centralizada y descentralizada conforme a la Ley Orgánica que distribuirá las facultades que serán competencia de las Secretarías del Ejecutivo y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y liquidación de los organismos descentralizados.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Las leyes determinarán las relaciones entre los organismos descentralizados y el Ejecutivo estatal, o entre éstas, las secretarías de Estado y coordinaciones.

Cada Titular de la Administración Pública centralizada y descentralizada, será responsable ante la Ley del uso correcto del presupuesto que se ejerza en su área, así

también del resguardo y uso adecuado de los bienes materiales y patrimoniales que le sean asignados para el desarrollo de su función.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Para ser Secretario de Gobierno, deben reunirse los requisitos siguientes:

*(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

- I. Tener nacionalidad mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia, domicilio o vecindad, de cuando menos tres años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta años cumplidos, cuando menos, al día de la designación, y
- III. No ser ministro de algún culto religioso.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Los titulares de las dependencias deberán ser preferentemente tlaxcaltecas y reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 68.-** El Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho durante las ausencias del Gobernador conforme a lo previsto por el artículo 62; cuando se dé la hipótesis prevista en los artículos 63, 64 y 65 de esta Constitución, lo hará mientras el Congreso nombra al Gobernador provisional o interino.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)*

**ARTICULO 69.-** El Secretario de Gobierno, o a falta de éste el Oficial Mayor y el Secretario del Ejecutivo a cuyo ramo corresponda el asunto, firmarán los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que el Gobernador diere en uso de sus facultades y sin este requisito no serán obedecidos.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

**ARTICULO 70.-** Son facultades y obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

- I. En el orden federal, las que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

- II. Sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las Leyes o Decretos que expida el Congreso, así como reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

- III. Hacer observaciones a los proyectos de Ley o Decretos en los términos que establece el Artículo 49 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

IV. Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

V. Pedir a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, exponiendo las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria y asistir a la apertura de éstas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

VI. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente para sostener alguna iniciativa que él mismo haya presentado o enviar un representante para tales efectos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)

VII. Rendir por escrito, de manera impresa y en formato digital, al Congreso del Estado, el informe anual sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año. En el año en que cambie la titularidad del Poder Ejecutivo, la Gobernadora o el Gobernador saliente presentará el informe en los primeros cinco días del mes de agosto, y la Gobernadora o el Gobernador entrante lo hará en los primeros cinco días del mes de diciembre; en ambos casos, el informe se referirá solo al lapso intraanual que corresponda;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

VIII. Presentar al Congreso a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que habrán de regir en el año siguiente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

IX. Rendir al Congreso la cuenta pública en forma trimestral; esta cuenta deberá presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores al período de que se trate, en los términos de la Ley correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Poder Judicial sobre el de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

XI. Ejecutar o mandar ejecutar las sentencias y resoluciones pronunciadas por los tribunales y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

XII. Auxiliar a los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MAYO DE 2021)

XIII. Nombrar y remover con apego al principio de paridad de género, a los secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, y a todos los demás

servidores públicos del estado, cuyo nombramiento no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XIV. Cuidar de la recaudación e inversión de los recursos del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XV. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XVI. Imponer gubernativamente las sanciones administrativas que determinen las Leyes y Reglamentos;

XVII. *(DEROGADA, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

XVIII. Velar por la seguridad y orden públicos; disponer de las instituciones de seguridad pública del Estado y dictar las instrucciones que sean necesarias a las policías preventivas municipales, en aquellos eventos que juzgue como fuerza mayor o alteración grave del orden público;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XIX. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública en el Estado;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XX. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico, social y político de la Entidad;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXI. Pedir dictámenes, en términos de las disposiciones legales sobre la materia, a organismos de la administración pública descentralizados;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

XXII. Otorgar o cancelar patente de notario;

*(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

XXIII. Contratar créditos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXIV. Desconcentrar las funciones administrativas, cuando por razones de interés general lo estime conveniente;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXV. Nombrar apoderados para asuntos administrativos y judiciales que se tramiten dentro o fuera del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXVI. Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXVII. Promover el desarrollo económico del Estado, a fin de que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales; apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la gran inversión en el Estado, con especial atención a las de carácter social, y estimular aquellos proyectos que fomenten la capacidad empresarial;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXVIII. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, y ejercitar las acciones que le otorga el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXIX. Conceder los estímulos que considere convenientes a las industrias y explotaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras que se establezcan en el Estado;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXX. Celebrar los convenios y contratos en los términos de la Ley de la materia;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXXI. Propiciar patronatos para que los ciudadanos participen como coadyuvantes de la Administración Pública en actividades de interés social;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXXII. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXXIII. Ejercer actos de dominio sobre los inmuebles propiedad del Estado, con autorización del Congreso;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXXIV. Elaborar, efectuar y revisar periódicamente los planes de desarrollo del Estado, así como los parciales y especiales derivados de aquéllos;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXXV. Celebrar convenios conforme a la Ley con otras entidades, informando oportunamente al Congreso;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXXVI. Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal y con los de otros Estados, de los que se deriven la ejecución de obras, la prestación de servicios o el mejoramiento común de la hacienda pública, así como el cumplimiento de

cualquier propósito de beneficio colectivo, haciéndolo del conocimiento del Congreso oportunamente;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XXXVII. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que por el texto mismo de este Artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven, no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los cuerpos municipales; y,

*(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)*

XXXVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y las Leyes.

XXXIX. *(DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

XL. *(DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **CAPITULO II DEL MINISTERIO PUBLICO**

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 71.-** La Institución del Ministerio Público, en representación jurídica de la sociedad, velará por el cumplimiento de las leyes.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 72.-** El ministerio público es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo en cuanto a su administración; la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función.

Ejercitará las acciones que correspondan contra los infractores de las leyes; hará efectivos los derechos concedidos al Estado e intervendrá en los juicios que afectan a las personas a quienes se debe otorgar especial atención conforme a la ley; tendrá en su estructura órganos de dirección, profesionales y técnicos y se regirá por los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, unidad y buena fe.

La policía preventiva del Estado y la de los municipios colaborarán con la ministerial en el combate a la delincuencia conforme a los convenios que al respecto se celebren.

Para la investigación y, en su caso, la remisión al juez especializado para adolescentes, se dispondrá de agentes ministeriales especializados para la atención de esos asuntos, bajo los principios de interés especial en la adolescencia, transversalidad, subsidiariedad, flexibilidad, equidad y de protección integral de los derechos de los adolescentes.

Los agentes ministeriales o de policía que traten de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención e investigación de presuntas conductas antisociales cometidas por adolescentes, estarán debidamente instruidos y capacitados de forma permanente para el funcionamiento de sus atribuciones.

La Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, regulará su estructura, funcionamiento, competencia y administración, conforme lo dispone este mandato.

Garantizar la seguridad pública es un deber del Estado; para ello contará con una corporación de policía que estará al mando del Poder Ejecutivo y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta policía prestará auxilio a las autoridades, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 73.-** El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuya designación se hará por el Congreso a propuesta en terna del Gobernador del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 74.-** Para ser Procurador General de Justicia del Estado se cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes del nombramiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día del nombramiento;
- III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y con antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia del Estado, cinco años anteriores a la fecha del nombramiento;
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso;
- VII. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país, y
- VIII. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la ley, ante el pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado, el que

estará integrado básicamente por académicos e investigadores, preferentemente ajenos al Estado.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)*

**ARTICULO 75.-** Los servidores públicos del Ministerio Público no tendrán, en los juicios en que intervengan, ninguna prerrogativa especial.

*(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)*

**ARTICULO 76.-** La operación del sistema integral de justicia para adolescentes, estará a cargo de instancias ministeriales jurisdiccionales y administrativas especializadas en la materia. La ley que se expida establecerá su estructura, y normará su funcionamiento, competencia y administración.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 77.-** Se establece en el Estado una Institución de Asistencia Jurídico-Social, que tendrá por objeto proporcionar la defensa de las personas. La Ley Orgánica que se expida sobre esta materia, establecerá las bases para su funcionamiento.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 78.-** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la ley de la materia. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y estarán al mando del Poder Ejecutivo y de los presidentes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El ministerio público y las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse entre sí para cumplir objetivos comunes de seguridad y conformar el sistema nacional de seguridad pública, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 78 BIS.-** *(DEROGADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

*(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

### **CAPITULO III DEL CENTRO DE CONCILIACION LABORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**

*(ADICIONADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

**ARTICULO 78 TER.-** La función conciliatoria en materia laboral, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, el cual será un organismo público descentralizado que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e



imparcial, contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinara en la ley correspondiente.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Si este, no resolviere dentro del plazo mencionado, ocupará el cargo aquél que, designe el Ejecutivo Local de los integrantes de la terna. En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador.

El nombramiento deberá recaer en una persona que demuestre tener capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya ejercido un cargo público de elección popular o sido candidato a alguno en los tres años anteriores a la designación; y no haya sido condenado por delito doloso. Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título XI de esta Constitución, así como por responsabilidad administrativa grave de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Antes de acudir al Juzgado Laboral, los trabajadores y patronos deberán asistir a la instancia conciliatoria.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **TITULO VI DEL PODER JUDICIAL**

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

### **CAPITULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2021)*

**ARTICULO 79.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

El Poder Judicial residirá en la Capital del Estado, sin perjuicio de que para el mejor desempeño de sus funciones y eficiencia en la prestación de servicios a la ciudadanía, en términos de lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala y por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se autorice el establecimiento de órganos jurisdiccionales, dependencias u oficinas del Poder Judicial en el recinto denominado "Ciudad Judicial" ubicado en la comunidad de Santa Ánita Huiloac del Municipio de Apizaco, así como en otros municipios del Estado. Tratándose de órganos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral o segunda instancia, deberá señalarse su competencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

*(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en dos Salas para atender los asuntos de su competencia y las necesidades de los justiciables; se integrará por siete magistrados propietarios, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala.

*(ADICIONADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2021)*

En la integración del Tribunal Superior de Justicia se observará el principio de paridad de género, por lo que no habrá más de cuatro magistrados del mismo sexo.

*(ADICIONADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

Las Salas tendrán carácter colegiado y se integrarán por tres magistrados cada una, para conocer respectivamente de las materias Civil-Familiar y Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

El pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.

*(ADICIONADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

Ninguna Magistrada o Magistrado podrá permanecer más de doce años en su encargo.

*(ADICIONADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

Al finalizar su encargo, quien haya ejercido el cargo de titular de alguna Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante por lo menos seis años, tendrá derecho a un haber de retiro y no podrá ejercer actos de representación legal o litigio, en aquellos temas relacionados con la función que haya desempeñado.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)*

**ARTICULO 80.-** El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las facultades siguientes:

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

I. Dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

II. Actuar como Tribunal de Control Constitucional del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

III. Resolver los conflictos competenciales que surjan entre los órganos que integran el Poder Judicial, en los términos que establezca la ley de la materia;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

IV. Proceder penalmente en contra de los funcionarios y servidores públicos del Poder Judicial cuando así lo amerite el caso;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

V. Remitir a los poderes Legislativo y Ejecutivo los informes que le soliciten sobre la administración de justicia;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

VI. Presentar las iniciativas de ley que sean necesarias para una mejor impartición de justicia;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

VII. Conocer y resolver el recurso de revocación que los interesados interpongan, contra los acuerdos del presidente del Tribunal Superior de Justicia;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

VIII. Fijar la jurisdicción y competencia de los juzgados del Estado;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

IX. Determinar los precedentes obligatorios sustentados en cinco resoluciones en el mismo sentido, que vinculen a las salas y juzgados del Estado, y resolver las contradicciones de los precedentes que sustenten las salas;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

X. Publicar en el boletín judicial del Estado, las disposiciones de observancia general que dicte;

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

XI. Conceder licencias a sus magistrados para que puedan separarse de sus cargos hasta por seis meses, llamando al respectivo suplente, siempre y cuando no se trate de ocupar un cargo de elección popular; en todo caso, presentará la renuncia correspondiente con el carácter de irrevocable;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)

XII. Rendir la cuenta pública trimestralmente al Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate en términos de la ley de la materia, y

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

XIII. Las demás que señale esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

**ARTICULO 81.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

- I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;
- II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:
  - a) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;
  - b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;
  - c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;
  - d) Dos o más Ayuntamientos o concejos municipales, de Municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y,
  - e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.
- III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;
- b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;
- d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y,

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

- e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el organismo público local electoral, en asuntos de la materia electoral.

IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;
- b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;
- c) Al Gobernador del Estado;
- d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- e) A las Universidades Públicas estatales; y,
- f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.

V. El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres Fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:

- a) El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;
- b) El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se

desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- c) La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.

Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma;

*(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

- d) Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas por mayoría de cinco magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimaré la impugnación;

*(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

- e) El quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con cinco Magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum, informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;
- f) Los acuerdos de trámite que dicte el Presidente del Tribunal y el Magistrado ponente, podrán ser recurridos ante el Pleno del Tribunal.

Las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles;

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

- g) Las resoluciones definitivas del Tribunal, deberán publicarse en el boletín del Poder Judicial y un extracto de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- h) Las resoluciones del pleno deberán ser obedecidas; de no hacerlo, la autoridad omisa será destituida por el mismo pleno; e,
- i) La Ley reglamentaria de este Artículo determinará las demás características del funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Control Constitucional.

- VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.

Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la fracción anterior.

*(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

- VII. De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales cuando consideren de oficio o a instancia de parte, en algún proceso, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, en los términos que establezca la ley.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 82.-** La organización y funcionamiento de las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

**ARTICULO 83.-** Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

*(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

- I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

*(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;

V. *(DEROGADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

*(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2015)*

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

VII. *(DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

*(REFORMADO, P.O. 3 DE FEBRERO DE 2012)*

Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 3 DE FEBRERO DE 2012)*

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Los nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos cinco años anterior al día de su nombramiento.



*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 84.-** Los magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral podrán ser ratificados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral ratificados serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

*(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2021)*

Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos; por incapacidad física o mental o por haber cumplido sesenta y cinco años.

## **CAPITULO II** *(DEROGADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023).*

**ARTÍCULO 84 BIS.** *(DEROGADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023).*

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **CAPITULO III DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)*

**ARTICULO 85.-** El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la

vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por cinco consejeros, para quedar como sigue:

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

II. Un representante de los magistrados que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

III. Un representante de los jueces que será designado por las dos terceras partes de los integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

IV. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado previa convocatoria, por las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura, y

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

V. Un profesional del derecho de reconocido prestigio académico o que haya destacado en el ejercicio de la profesión designado por el Gobernador del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2009)*

El presidente del Consejo de la Judicatura, deberá informar semestralmente por escrito al pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Las demás facultades y obligaciones del presidente así como aquellas para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, serán previstas por la ley correspondiente.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)*

Los consejeros, serán designados en términos de la presente Constitución y, a excepción del Presidente, durarán en el cargo tres años, y podrán ser ratificados única y exclusivamente por un período igual al que fueron nombrados, previa evaluación, y entrevista practicadas por quien los designó, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita. Los consejeros no representarán a quien los designa y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título XI de la presente Constitución.

*(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2021)*

El Consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, con auxilio del instituto de capacitación de la judicatura, bajo los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género; nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los magistrados, asimismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la Ley.

(DEROGADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023).

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

Las decisiones o resoluciones del Consejo serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2022)

#### **CAPÍTULO IV DE LA JUSTICIA EN EL ESTADO**

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2022)

**Artículo 85 Bis.** El Poder Judicial del Estado, así como el Tribunal de Justicia Administrativa, regirán su actuar bajo el modelo de Justicia Abierta, con base en los principios de transparencia y rendición de cuentas, participación ciudadana y colaboración, colocando a la persona como eje en la impartición de justicia, en los términos de sus respectivas leyes orgánicas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

#### **TÍTULO VII DE LOS MUNICIPIOS**

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

#### **CAPITULO UNICO**

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

**ARTICULO 86.-** El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por la población asentada en su territorio y un Gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso y bienestar de sus comunidades. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la ley.

Para constituir un Municipio, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Que el Municipio a constituir tenga una demarcación territorial que conforme una unidad demográfica continua; para tal efecto los municipios colindantes manifestarán su conformidad en cuanto a los límites territoriales existentes entre ellos;
- II. Prever la existencia de un padrón de contribuyentes de obligaciones fiscales municipales que defina la captación y el manejo de la hacienda pública municipal;
- III. Que cuando menos las dos terceras partes de los contribuyentes, cumplan y hayan cumplido permanentemente sus obligaciones fiscales municipales, estatales y federales;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

- IV. Mediante consulta popular, manifiesten su aprobación a la solicitud, cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos empadronados en el registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral y que habiten en el municipio o municipios involucrados;
- V. Si la unidad demográfica abarca varios pueblos, el consentimiento aprobatorio de los ciudadanos de cada uno de ellos, deberá ser también, cuando menos, de las dos terceras partes;
- VI. Ser autosuficiente económicamente y contar con la infraestructura básica de los servicios establecidos en el artículo 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que determine esta Constitución;
- VII. Anexar a la solicitud, los proyectos de planes de desarrollo municipal, desarrollo urbano, regularización de la tenencia de la tierra, ecología, presupuesto de ingresos y egresos, bando de policía y gobierno y reglamentos de los servicios públicos;
- VIII. Presentar los proyectos de convenios para la transferencia y cumplimiento de obligaciones crediticias, contraídas en el régimen de gobierno anterior a la petición;

*(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

- IX. La petición de constituir un municipio deberá ser firmada por ciudadanos empadronados en el registro federal de electores del Instituto Nacional Electoral, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sean habitantes de la población solicitante. Estos hechos serán certificados ante notario público, y
- X. Los demás requisitos que marque la ley que regula la vida interna de los municipios y en su caso los requisitos que a juicio del Congreso sean necesarios acreditar, atendiendo a las circunstancias propias de la población y del territorio.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 87.-** El Municipio será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 88.-** Para ser integrante del ayuntamiento se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Haber residido en el lugar de su elección durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, y

III. Los demás requisitos que señale la ley de la materia.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

**ARTICULO 89.-** No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

*(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)*

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

*(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)*

II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;

*(REFORMADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)*

III. Los ministros de cualquier culto religioso;

*(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)*

IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

*(REFORMADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

VII. *(DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

VIII. *(DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

IX. *(DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

X. *(DEROGADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

*(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2003)*

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

*(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 90.-** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

Los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente municipal, síndico y regidores, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

*(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán los cargos de presidente municipal y de síndico, y

*(ADICIONADA, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

II. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías.

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá

realizarse también bajo a (sic) modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Si a partir de la instalación del ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*(ADICIONADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2021)*

La designación de puestos directivos en los municipios se llevará a cabo en condiciones de equidad, buscando alcanzar el 50% de cada género, a fin de garantizar la paridad de género.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 91.-** Los Ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal, la cual se formará con:

- I. Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.
- II. Las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y cambio de valor, así como las tasas adicionales.
- III. Las participaciones generales que serán cubiertas por montos y plazos que determine la Ley; y,
- IV. Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo.

No se establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren las Fracciones II y IV de este Artículo.

Quedan exentos de contribuir, la Federación, los Estados y los Municipios en torno de los bienes de dominio público, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

*(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)*

Como principio general, todos los recursos que transfiera la Federación al Estado, para atención de la educación, salud, vivienda, ecología, cultura, deporte, uso y derecho de agua, desarrollo agropecuario y social o con cualquier otro fin general o específico, deberán ser canalizados a los municipios para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas. El Ejecutivo y los ayuntamientos, si así conviene a estos últimos, celebrarán los convenios necesarios para el ejercicio de estos recursos.

*(DEROGADO QUINTO PÁRRAFO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)*

*(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)*

Los ayuntamientos, en sesión pública de Cabildo, efectuarán la distribución hacia las presidencias de comunidad para su ejercicio, de conformidad con las reglas de operación respectivas.

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El registro, control y publicación de las operaciones obedecerán a los lineamientos específicos establecidos por el Congreso.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

*(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)*

**ARTICULO 92.-** Los Ayuntamientos remitirán para su aprobación al Congreso, las cuentas del ejercicio anual por periodos trimestrales, que se rendirán durante los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 93.-** Es obligación de los Ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Toda institución u organismo que opere la prestación de servicios públicos generales a la comunidad, deberá contar con una representación de los Ayuntamientos correspondientes.

Los Municipios tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;



- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

La policía preventiva de cada Municipio estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente; acatará las órdenes del Gobernador del Estado, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e,

- i) Los demás que determine el Congreso, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Ayuntamientos observarán lo dispuesto por las Leyes federales y estatales.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Los ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. Para la definición, planeación y ejecución conjunta de políticas, estrategias, obras, servicios y acciones que tengan por objeto la atención a grupos con mayores niveles de rezago y marginación, elevar el nivel y calidad de la cobertura de servicios, promover el desarrollo municipal, regional estatal o interestatal, la integración equilibrada de las regiones y en general de acciones que permitan la ejecución eficaz de obras, servicios y actividades de su competencia. En este caso y tratándose de la asociación de algún o algunos municipios de Tlaxcala con uno o más municipios de otra entidad federativa, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado y cuidarán que los municipios de otras entidades cuenten con la aprobación de su respectiva Legislatura. Asimismo, cuando a juicio de un ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, conforme a las leyes.

Cuando dos o más centros urbanos, situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la

Federación, los estados, y los Municipios respectivos, en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada su desarrollo.

*(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

Se expedirá una ley que promueva, coordine y regule, la conurbación, la asociación y la cooperación entre los municipios.

*(REFORMADO, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)*

**ARTICULO 94.-** Las presidencias de comunidad formarán comités de obras y recursos materiales y publicarán en el Periódico Oficial la distribución de los recursos asignados.

La Ley Municipal determinará las demás facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y de las presidencias de comunidad.

*(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)*

## **TITULO VIII DE LOS ORGANOS AUTONOMOS**

*(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

### **CAPITULO I DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

**ARTICULO 95.-** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

*(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley de la materia; y ésta, sólo establecerá las obligaciones y prohibiciones que conciernen directamente a los partidos políticos, a sus militantes, dirigentes, representantes y candidatos a cargos de elección popular y las sanciones a las que se hagan acreedores.

*(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

*(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)*